



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI398/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad e inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. Emmanuel T (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitudes de Información.** El 27 de mayo del 2015, el solicitante ingresó dos solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/02591** y **UE/15/02592** en las que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

##### UE/15/02591

“Título, cédula profesional, nombramiento, expediente laboral remuneraciones económicas, fecha de ingreso al instituto, otros puestos dentro del instituto y su duración, perfil del puesto que desempeña, actividades, cédula del puesto, persona que lo designó, trayectoria laboral de Joaquín martinez Velázquez lider de dpto de análisis y seguimiento de la unidad de enlace” (Sic).

##### UE/15/02592

“Derivado de la llamada telefónica realizada por mi asistente personal el día de ayer y lo señalado por c. Joaquín Martínez Velázquez lider de dpto analisis y seguimiento solicitó nombramiento, curriculum vitae, cédula y título profesional, trayectoria laboral en el ine, así como documentación de los concursos aprobados por la c. Ariadna Avendaño Arellano ya que el servidor público antes citado indicó que la misma es su superior, por lo que la lógica indica que debió de estar en otros puestos a los cuales debió de existir un concurso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI398/2015

**Información solicitada**

público, de igual requiero nombre , cargo, así como la documentación en la que se avaló su contratación de quien la contrato y designó en el cargo que ejerce” (Sic).

- 3. **Turno al (OR).** El 28 de mayo (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 4. **Respuesta del OR.** El 12 de junio de 2015, (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p><b>UE/15/02591</b></p> <p>En relación y de conformidad con lo estipulado en los artículos 6, párrafo cuatro, letra A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1 incisos b), f), n) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 25, numeral 3, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Personal, se da respuesta a la petición con lo siguiente:</p> <p>En cuanto al nombramiento es de Honorarios Eventuales, con remuneraciones mensuales brutas que ascienden \$32,000.00 y su fecha de ingreso al Instituto fue a partir del 01 de julio de 2013.</p> <p>En relación a la trayectoria laboral se detalla de la siguiente manera:</p>	<p><b>Pública</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI398/2015

Respuesta de la DEA			Tipo de información									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>PUESTO</th> <th>PERÍODO</th> <th>DURACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Líder de Análisis y Evaluación de Información</td> <td>16 de abril de 2015 a la fecha</td> <td>1 mes 17 días</td> </tr> <tr> <td>Analista Jurídico</td> <td>01 de julio del 2013 al 15 de abril de 2015</td> <td>1 año, 9 meses 15 días</td> </tr> </tbody> </table>			PUESTO	PERÍODO	DURACIÓN	Líder de Análisis y Evaluación de Información	16 de abril de 2015 a la fecha	1 mes 17 días	Analista Jurídico	01 de julio del 2013 al 15 de abril de 2015	1 año, 9 meses 15 días	
PUESTO	PERÍODO	DURACIÓN										
Líder de Análisis y Evaluación de Información	16 de abril de 2015 a la fecha	1 mes 17 días										
Analista Jurídico	01 de julio del 2013 al 15 de abril de 2015	1 año, 9 meses 15 días										
<p>Se envía relación de la documentación requerida que obra en el expediente personal del C. Joaquín Martín Velázquez cuya información considera pública.</p>			<b>Información pública</b>									
<p>Se envía relación y versión original y pública de los documentos del C. Martínez Velázquez, los cuales obran en el expediente personal y se clasifican como información confidencial ya que contiene datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 numeral 3, fracciones IV y V, 31 numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de transparencia.</p>			<b>Confidencialidad</b>									
<p>En el expediente personal del C. Martínez Velázquez no obra título y cédula profesional, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 numeral 3, fracción IV y VI del Reglamento en la materia antes referido.</p>			<b>Inexistente</b>									



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI398/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p><b>UE/15/02592</b></p> <p>Por lo que se refiere a su trayectoria laboral dentro del Instituto, me permito comentar que la C. Ariadna Avendaño ingresó el 16 de agosto del 2010, el puesto Asistente de Gestión de Información IFE-SAI. Posteriormente, el 01 de noviembre de 2010 fue promovida al puesto de asistente Jurídico.</p> <p>Cabe mencionar que ese año, se contaba con Lineamientos de Ocupación de Vacantes de la Rama Administrativa en los que no establecía obligación de presentar exámenes para ocupar un puesto de rama administrativa del Instituto.</p> <p>La ocupación de la plaza de Jefe de Departamento de Seguimiento a Partidos Políticos fue por encargaduría de despacho, conforme a lo dispuesto en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, aprobado por la Junta General Ejecutiva vigente a partir del 11 de diciembre de 2013.</p> <p>En cuanto a la ocupación de la vacante de Subdirector de Acceso a la Información, de conformidad al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, aprobado por la Junta General Ejecutiva vigente a partir del 11 de diciembre del 2013, no aplicó exámenes por tratarse de una plaza de Libre Designación.</p> <p>En relación a quién designo y autorizó a la C. Ariadna Avendaño Arellano se precisa que fue el entonces Titular de la Unidad, el Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García quien estaba facultado en ese momento para realizar la contratación del personal.</p>	<p><b>Pública</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI398/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Se envía copia de la versión original y pública de los formatos únicos de movimiento y/o Constancia de Nombramiento, Curriculum Vitae, título y cedula profesional que obran en el expediente personal de la C. Ariadna Avendaño Arellano, los cuales se clasifican como información confidencial, de conformidad con los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numeral 1 y 3 del Reglamento en la materia de Transparencia.	<b>Confidencial</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Ampliación del plazo.** El 17 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** y la **clasificación de confidencialidad** realizada por la DEA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizada por la DEA, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI398/2015

II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** de parte de la información realizada por la DEA, referente a la información solicitada citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes este CI advierte que versan sobre el mismo tipo de información y son del mismo solicitante.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI398/2015**

resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité  
[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, **diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.**”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/02591**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/02592**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI398/2015**

**V. Información pública.  
UE/15/02591**

La DEA señaló que es información pública la siguiente:

En cuanto al nombramiento de Joaquín Martínez Velázquez es de Honorarios Eventuales, con remuneraciones mensuales brutas que ascienden \$32,000.00 y su fecha de ingreso al Instituto fue a partir del 01 de julio de 2013.

En relación a la trayectoria laboral se detalla de la siguiente manera:

PUESTO	PERÍODO	DURACIÓN
Líder de Análisis y Evaluación de Información	16 de abril de 2015 a la fecha	1 mes 17 días
Analista Jurídico	01 de julio del 2013 al 15 de abril de 2015	1 año, 9 meses 15 días

Se envía relación de la documentación requerida que obra en el expediente personal del C. Joaquín Martín Velázquez cuya información considera pública.

- Formato público del Curriculum Vitae (sin que sea requisito por ser contrato por honorarios)
- Cédula de descripción de actividades
- Perfil de puesto

**UE/15/02592**

Por lo que se refiere a su trayectoria laboral dentro del Instituto, me permito comentar que la C. Ariadna Avendaño ingresó el 16 de agosto del 2010, el puesto Asistente de Gestión de Información IFE-SAI. Posteriormente, el 01 de noviembre de 2010 fue promovida al puesto de asistente Jurídico. Cabe mencionar que ese año, se contaba con Lineamientos de Ocupación de Vacantes de la Rama Administrativa en los que no establecía



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI398/2015**

obligación de presentar exámenes para ocupar un puesto de rama administrativa del Instituto.

La ocupación de la plaza de Jefe de Departamento de Seguimiento a Partidos Políticos fue por encargaduría de despacho, conforme a lo dispuesto en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, aprobado por la Junta General Ejecutiva vigente a partir del 11 de diciembre de 2013.

En cuanto a la ocupación de la vacante de Subdirector de Acceso a la Información, de conformidad al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, aprobado por la Junta General Ejecutiva vigente a partir del 11 de diciembre del 2013, no aplicó exámenes por tratarse de una plaza de Libre Designación.

En relación a quién designo y autorizó a la C. Ariadna Avendaño Arellano se precisa que fue el entonces Titular de la Unidad, el Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García quién estaba facultado en ese momento para realizar la contratación del personal.

Se envía copia del Título de la C. Ariadna Avendaño

#### **VI. Pronunciamento de fondo. Clasificación de Confidencialidad.**

De la revisión hecha a la respuesta e información proporcionada por la DEA, se observa que dentro de la información puesta a disposición se encuentran datos personales considerados como confidenciales.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI398/2015

Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

La DEA remitió relación y versión original y pública lo siguiente documentos que obran en los expedientes personales de cada uno y se clasifican como información **confidencial**, ya que contienen datos tales como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI398/2015**

- RFC
- CURP
- Nacionalidad
- Lugar de nacimiento
- Fecha de nacimiento
- Edad
- Domicilio particular
- Número de teléfono personal
- Número de teléfono celular
- Correo electrónico personal
- Estado civil
- Firmas
- Número de cuenta escolar
- Calificación

Documentos remitidos en versión pública:

Ariadna Avendaño Arellano

- Curriculum vitae,
- Formato Único de Movimientos,
- cédula profesional

Joaquín Martínez Velázquez

- Constancia de créditos
- Formato Único de Movimientos,
- Contrato de prestación de servicios
- Acta de Nacimiento
- Cartas de recomendación
- Censo de Recursos Humanos
- Carta de declaratoria

Por lo que se aprueba la **versión pública** de los documentos antes referidos ya que contienen datos personales, que identifican o hacen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI398/2015

identificable a una persona, lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de transparencia.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

En apoyo a lo anterior se cita los criterios 02/10, 03/09 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos:

**Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública.** Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI398/2015

del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar. 3258/09 Hospital General de México - Ángel Trinidad Zaldívar.

3703/09 Administración Portuaria Integral de Altamira, S. A. de C. V. – María Marván Laborde.

3708/09 Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. - Ángel Trinidad Zaldívar.

**Nota:**

**Dicho criterio fue superado por el criterio 32/10 únicamente por lo que hace a la fotografía**

*Curriculum Vitae* de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *curriculum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI398/2015

acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

**Expedientes:**

2653/08 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal 5154/08  
Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde 2214/08 Procuraduría  
General de la República - María Marván Laborde  
1377/09 Instituto Nacional de Migración - Juan Pablo Guerrero Amparán 2128/09  
Comisión Nacional del Agua - Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo anterior, se aprueba la información señalada como **confidencial** en los términos expresados por la DEA.

Por lo anterior, se aprueba la **versión pública** de los documentos puestos a disposición.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **IV**, así como en el presente considerando en los términos siguientes:

<b>Información Pública</b>	<p style="text-align: center;"><b>UE</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Puso a disposición los currículums en formato público de las siguientes personas (2 fojas):  Ariadna Avendaño Arellano Joaquín Martínez Velázquez</li><li>• El títulos de Ariadna Avendaño Arellano (1 foja)</li><li>• Constancia de Titulación (2 fojas)</li></ul>
<b>Información En versión pública</b>	<p style="text-align: center;"><b>DEA</b></p> <p style="text-align: center;">Ariadna Avendaño Arellano</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Curriculum vitae,</li><li>• Formato Único de Movimientos,</li><li>• cédula profesional</li></ul> <p style="text-align: center;">Joaquín Martínez Velázquez</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI398/2015

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Constancia de créditos</li><li>• Formato Único de Movimientos,</li><li>• Contrato de prestación de servicios</li><li>• Acta de Nacimiento</li><li>• Cartas de recomendación</li><li>• Censo de Recursos Humanos</li><li>• Carta de declaratoria</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: <b>Correo electrónico</b>
<b>Formato disponible</b>	Archivos electrónicos:
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

## VII. Requerimiento

De un análisis a la respuesta otorgada por la DEA se observa que el nombre del puesto del C. Joaquín Martínez Velázquez, así como la cédula de descripción y perfil de puesto no es el correcto.

Por lo anterior, este CI requiere a la DEA, que en un plazo de un día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución actualice los datos mencionados a fin de garantizar al solicitante una información actualizada.

## VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI398/2015

#### **ARTÍCULO 40**

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### **ARTÍCULO 42**

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1798 del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI398/2015**

Código; 79 párrafo, inciso b) de la LGPP; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se aprueba la acumulación al folio **UE/15/02591**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/02592**, conforme a lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se pone a disposición del solicitante la información **pública** en términos de del considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se confirma la **confidencialidad** los datos personales que se desprenden de la respuesta otorgada por la DEA, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Quinto.** Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por la DEA, en términos del considerando **VI** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Sexto.** Se CI instruye a la UE para que requiera a la DEA, que en un plazo de un día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución actualice los datos mencionados a fin de garantizar al solicitante una información actualizada, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento del solicitante., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI398/2015

presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VIII de la presente resolución.

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico y al solicitante., copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de julio de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información